



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 21:00 VEINTIUNA HORAS DEL DÍA 07 SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2023 DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE: **JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ**, DIPUTADO DE LA LXXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE RECURSO DE **APELACIÓN**, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE FECHA 30 TREINTA DE AGOSTO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO IEM-POS-08/2023. DOY FE.

ATENTAMENTE


CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



Elaboró	Lisbeth Nefariti Pérez González
Revisó	César Edemir Alcántar González

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58000 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	
Oficialía de Partes	
Asunto:	Apelación
	en 1 fojas.
Presentado por	Carlos Villalobos
a las	20:00 Hrs. del día 7
de	Sep. del 20 23
Con	6 anexos en 121 fojas.
Recibió:	Adolfo Cendejas N
	NOMBRE Y FIRMA

Nº DE EXP: IEM-POS-08/2023-----

CUADERNO DE ANTECEDENTES CON CLAVE: IEM-CA-10/2023-----

QUEJOSA: Irene Cerda Ramos, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEM. -----

=VS=

DENUNCIADOS: Lic. Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán de Michoacán, perteneciente al grupo parlamentario del Partido Morena y/o quien resulte responsable. --

PROCEDIMIENTO TIPO: Ordinario Sancionador. -----

ASUNTO: Se presenta apelación. -----

LIC. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ.
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, en mi calidad de parte denunciada dentro del procedimiento ordinario sancionador señalado al rubro de este curso, ante usted comparezco a exponer.

Por su conducto y mediante el presente curso, en tiempo y forma legales; vengo a interponer medio de impugnación consistente en apelación en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés, dictada dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador Número IEM-POS-08/2023, por violan mis derechos y garantías como ciudadano, a efecto de que se remita al Tribunal Electoral de Michoacán,

Por lo anteriormente expuesto y con fundado;

A USTEDES ATENTAMENTE PIDO SE SIRVAN:

ÚNICO. Preveer de confirmidad.

PROTESTO LO NECESARIO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 07 siente de septiembre de 2023.


C. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

EXPEDIENTE NÚMERO: _____.

N° DE EXP. ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:
IEM-POS-08/2023. - - -

ACTOR: Juan Carlos Barragán Vélez. - -

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General
del Instituto Electoral de Michoacán. - - - - -
- - - - -

**QUEJOSA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR:** Partido de la Revolución
Democrática. - - - - -

MEDIO DE IMPUGNACIÓN TIPO: Apelación. - - -
- - - - -

ASUNTO: Se presenta apelación. - - - - -

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

P R E S E N T E

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, por mi propio derecho, en mi calidad de parte denunciada dentro del procedimiento ordinario sancionador señalado al rubro de este ocurso y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones como toda clase de documentos el ubicado en la CALLE ALLENDE, NÚMERO 1239 MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE, COLONIA CENTRO, C.P. 58000 CINCUENTA Y OCHO MIL, MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, autorizando para recibirlas e imponerse de autos a los Licenciados en Derecho **ADHER MICHAEL HERNÁNDEZ MIRANDA, CARLOS CÉSAR VILLALOBOS JIMÉNEZ Y A LAS PASANTES DE JURISTA MEGAN CORTÉS BLANCARTE, DAYANA ITZEL ARIAS ÁVILA, MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ PIÑÓN Y YOHANA CRISTAL DELGADO ALMONTE** y al ciudadano **VÍCTOR FRANCISCO SAAVEDRA RUIZ**; ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo.

Con fundamento en el artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66,

fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 4, fracción II, inciso b), 5, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, con el presente escrito, vengo a presentar medio de impugnación consistente en **APELACIÓN**, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés, dictada dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador Número **IEM-POS-08/2023**, por violan mis derechos y garantías como ciudadano.

Para dar estricto cumplimiento a lo estipulado por el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito manifestar lo siguiente:

- **NOMBRE DEL ACTOR Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE:** Juan Carlos Barragán Vélez, promoviendo por mi propio derecho.
- **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** Calle Allende, Número 1239 mil doscientos treinta y nueve, Colonia Centro, C.P. 58000 cincuenta y ocho mil, Morelia, Michoacán de Ocampo, autorizando para recibirlas e imponerse de autos a los Licenciados en Derecho Adher Michael Hernández Miranda, Carlos César Villalobos Jiménez Y A Las Pasantes De Jurista Megan Cortés Blancarte, Dayana Itzel Arias Ávila, María Fernanda Rodríguez Piñón Y Yohana Cristal Delgado Almonte y al ciudadano Víctor Francisco Saavedra Ruiz.
- **DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA:** Se acompaña como **ANEXO 01** copia certificada ante Notario Público de mi Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO, ACUERDO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés, dictada dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador Número IEM-POS-08/2023.

HECHOS

1°. El 8 ocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el escrito mediante el cual la licenciada Irene Cerda Ramos, Representante Propietaria del Partido Político de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este Instituto, promueve queja en contra del suscribiente, señalando que fungo como Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, perteneciente al grupo parlamentario del Partido Morena y/o quien resulte responsable, por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral.

2°. El 08 ocho de mayo de esta anualidad el Instituto Electoral de Michoacán radicó como cuaderno de antecedentes la queja referida, registrándose bajo la clave IEM-CA-10/2023; por lo que al supuestamente no contarse con los elementos indispensables para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, y con la finalidad de practicar las diligencias pertinentes; se ordenaron diversas diligencias de verificación en mis redes sociales y se me requirió para que le proporcionara información a la autoridad responsable, lo cual realice en tiempo y forma.

3°. Mediante acuerdo del 01 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés, el Instituto Electoral de Michoacán reencauzó y registró la queja de mérito bajo la clave IEM-POS-08/2023.

4°. Por medio de acuerdo del 01 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés, el Instituto Electoral de Michoacán admitió la queja a trámite, con relación a los hechos denunciados consistentes en el falso argumento de que supuestamente difundí propaganda política donde aparecen diversas imágenes "de niñas, niños y adolescentes, sin garantizarse el derecho a su intimidad, imagen y protección de datos personales.

5°. A través de acuerdo del 12 doce de junio de 2023 dos mil veintitrés se tuvo al Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por contestando en tiempo y forma el citado procedimiento instaurado en mi contra, así como por ofreciendo pruebas.

6°. Mediante acuerdo del 12 doce de junio de esta anualidad se me tuvo por contestando en tiempo y forma ante el Instituto Electoral de Michoacán, el procedimiento instaurado en mi contra, así como por ofreciendo pruebas. De igual manera se ordenó realizar la verificación de la memoria USB, que contiene los vídeos con la plática, capacitación y autorización de niños y padres de familia.

7°. El veintiséis de julio del año en curso, se declaró por cerrado el periodo de investigación y se ordenó poner los autos a la vista de las partes, para que en el plazo de cinco días hábiles formularan sus alegatos.

8°. Mediante acuerdo del 24 veinticuatro de agosto del año corriente, se declaró cerrada la instrucción del citado procedimiento ordinario sancionador, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9°. Con fecha fecha 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de dictó Resolución en el Procedimiento Ordinario Sancionador Número IEM-POS-08/2023, en el que se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador derivado de la queja presenta por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representación Propietaria ante este Órgano

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la XXV Legislatura del Estado de Michoacán, consistente en una multa.

TERCERO. Se impone una multa a Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), para que en lo subsecuente cumpla irrestrictamente en forma y términos establecidos en la normativa electoral.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al partido político Morena por culpa in vigilando por virtud de los hechos denunciados.

QUINTO. Se ordena a Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, cumplir con las medidas de no repetición en los términos precisados en la presente resolución, bajo apercibimiento, bajo lo cual se vincula a la Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos de este Instituto.

SEXTO. Se ordena dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Michoacán, para que, en el ámbito de su competencia actúe conforme a derecho proceda, respecto de la aparición de los menores en las publicaciones materia del presente

procedimiento, ello de conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos de IEM.

SÉPTIMO. Notifíquese automáticamente a los Partidos de la Revolución Democrática y Morena de encontrarse presente sus respectivos representantes ante el Consejo General en la sesión correspondiente; de lo contrario o en caso de engrose, notifíquese personalmente en copia certificada en el domicilio que obra en autos.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y en copia certificada al denunciado, en el domicilio que obran en autos.

NOVENO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

10°. Con fecha 01 uno de septiembre de 2023 dos mil veintitrés se me notificó la resolución citada, mediante Cédula de Notificación.

OPORTUNIDAD: Por lo que bajo protesta de decir verdad manifiesto que el día 01 uno de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, tuve conocimiento de la resolución citada; de ahí que, en términos del artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, podemos colegir que el presente medio de impugnación debe interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado la resolución impugnada, por lo que se encuentra presentado en tiempo y forma.

AGRAVIOS

PRIMERO: El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante resolución de fecha 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés, dictada dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador Número IEM-POS-08/2023, violó mis garantías y derechos humanos consagradas en la parte dogmática de la Carta Magna que nos rige, en específico las consagradas

en los artículos 14 y 16, es decir las de legalidad y seguridad jurídica en relación con los artículos 241 Bis, fracción V, y 241 Ter, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 5, fracción XVIII, 75 y 77, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, por indebida aplicación de la ley al haberme impuesto una multa, medidas de no repetición y ordenar dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Michoacán, bajo las directrices establecidas en una resolución ilegal; ya que fue emitida por una autoridad que no era competente, debido a que motivan su sanción en la hipotética y falsa existencia de actos de campaña, propaganda política y propaganda electoral totalmente inexistente, aunado al hecho de que aplicaron unos Lineamientos que no pueden estar por encima de la Ley al momento de definir los citados conceptos, además que dichos lineamientos solo me obligan tratándose de actos electorales, hipotesis en la que jamás me encontré.

Los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referidos en su parte relativa instituyen:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede

constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Por lo respecta a los artículos 241 Bis, fracción V, y 241 Ter, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 241 Bis. La queja o denuncia será improcedente y por lo tanto se desechará sin prevención alguna, en los siguientes supuestos:

I a la IV....

V. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;

....”

De ahí que claramente dichas normas establecen por un lado que tengo la garantía y el derecho humano de ser juzgado por una autoridad competente, y además, la propia norma especializada en materia electoral, prevé que las quejas y denuncias son improcedentes tratantose de actos que no corresponden a la competencia del Instituto Electoral de Michoacán; sin embargo, al momento de analizar la competencia la autoridad responsable señaló lo siguiente:

“A. Falta de competencia del Instituto

Si bien es cierto, el denunciado Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, señaló que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento que dispone el artículo 241 Bis, fracción V, lo anterior, ya que manifiesta que este Instituto no es competente para conocer de los supuestos hechos que se denuncian, al no constituir el vídeo que se denuncia propaganda electoral, de ahí que no existe violación al Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que, las reglas a las que se tenía que ajustar el video que publicó únicamente están contenidas en la Ley y el Reglamento de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del

Estado de Michoacán de Ocampo; en donde se establece que la autoridad competente para resolver ese tipo de conflictos, es la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del e la Léx de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacan 2 de Ocampo.

Por lo que, en términos del artículo 241 Ter, fracción I, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, solicita se sobresea la presente queja.

Las conductas denunciadas si se encuentran tipificadas como causal de infracción en materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 fracción VII, del Código Electoral, inciso f) que dispone que es causal de responsabilidad de los servidores públicos, entre otras conductas:

- El incumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de mecanismos de participación ciudadana, conforme a lo establecido en el presente Código, la Ley de la materia y/o su Reglamento, así como cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

En tal sentido, contrario de los sostenido por el denunciante, los hechos materia de la presente queja si pudieran constituir violaciones al Código Electoral.

***Si bien es cierto, que el Código Electoral no establece de forma expresa la prohibición de que la propaganda política o electoral contenga la participación de menores de edad;** también lo es, que en todas las decisiones que adopte el estado mexicano relacionados con ellos debe velarse el interés superior del menor, a partir de los siguientes argumentos.*

En principio el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siendo que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, incluyendo a este Instituto, deben de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

Por otro lado, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Únicos Mexicanos, ordena que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Del mismo modo el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño establece que todas las medidas concernientes a las niñas y niños que tomen las autoridades administrativas la consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. De igual forma, señala que los estados partes, como es el caso de México, deben asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido en su jurisprudencia que, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser i) un derecho sustantivo; ii) un principio jurídico interpretativo fundamental; y iii) una norma de procedimiento, lo que exige que en cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la Suprema Corte ha establecido que, para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento, siendo que, en situación de riesgo es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo tanto, el principio de interés superior de la niñez exige la prevalencia de los derechos de la infancia frente a cualquier otro interés, por lo que ante un conflicto se debe ponderar por encima de cualquier otro ese derecho infantil, así lo determinó la Suprema Corte en la Acción de inconstitucionalidad 2/2010.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en su jurisprudencia que, SI EN LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria

potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Del mismo modo, dicho Órgano Jurisdiccional ha sostenido que cuando en la **PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la tutela, en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Adicionalmente, contrario a lo señalado por el denunciante, los actos denunciados son competencia en razón de materia de este Instituto, así como para conocer y resolver en el presente procedimiento ordinario sancionar de conformidad con los artículos 246 y 250, del Código Electoral, así como con relación con el artículo 82, del Reglamento de Quejas, aplicable la Jurisprudencia 25/2015 emitida por la Sala Superior, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, toda vez que los hechos denunciados por la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, versan sobre una publicación realizada que con fecha 30 treinta de abril el Diputado Local, Juan Carlos Barragán Vélez, difundió a través de sus cuentas públicas alojadas en las redes sociales denominadas Twitter, Facebook e Instagram, donde aparecen imágenes de diversas niñas, niños y adolescentes, a los cuales, a decir de la quejosa, no se les está garantizando el derecho a su intimidad, imagen y protección de datos personales, transgrediendo con ello, el interés superior del menor, así como del partido político Morena, por lo cual, se procede a hacer una análisis de dicha competencia de los hechos denunciados:

- i) Los hechos denunciados se encuentran previstos como infracción en la normativa electoral local, de conformidad con el artículo 230, fracción VII, inciso f del Código Electoral.
- ii) Los hechos denunciados podrían violentar el derecho a la intimidad, imagen y protección de datos personales, del interés superior del menor.
- iii) Los hechos denunciados no se tratan de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la

Por lo cual, esta autoridad electoral arriba a la conclusión que contrario a lo expuesto por el denunciante, el Instituto Electoral, por conducto de su Consejo General, es competente para conocer y resolver la presente controversia por lo cual se desestima la causal de improcedencia invocada.”

Como se se puede ver, a pesar de que la autoridad responsable realizó toda una tesis sobre el interés superior de la protección de las niñas, niños y adolescentes, en esencia, su único argumento para sostener su competencia fue el señalar que los videos que subí en mis redes sociales de Twitter, Facebook e Instagram eran **PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, cuestión que resulta totalmente incorrecto.

Cuestión que afirmé porque al momento de contestar la queja, se señaló en tiempo y forma que se negaba que las tres publicaciones sobre las cuales versaba la denuncia fuera propaganda político electoral, de ahí que el suscribiente no estaba obligado a cumplir con los requisitos para el consentimiento y explicación de los padres de los menores que establecen los Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para Garantizar la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral; dado a que los artículos 1 y 3, fracción III, incisos c) y d), de los citados lineamientos, son claros en precisar que los mismos *solo son de aplicación obligatoria tratándose de propaganda político electoral*.

Aunado a que estos lineamientos señalan que la propaganda política es aquella que busca crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; y, por otro lado, estos lineamientos precisan que la propaganda electoral es aquella que difunden los partidos políticos o los candidatos durante los procesos electorales; de ahí que me permito citar dichos artículos a continuación:

“Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Michoacán y tienen por objeto establecer las directrices para la protección de los derechos de infantes, niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como de los mensajes difundidos por las autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Artículo 3. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá:

I a la II...

III. En cuanto a los conceptos:

a) a la b)...

c) Propaganda política: Es la que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

d) Propaganda electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y/o difundan los partidos políticos, las candidaturas registradas, así como las personas simpatizantes de los mismos, durante el proceso electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

Por lo tanto, al no buscar con dichas celebraciones obtener determinadas conductas políticas, por no fungir actualmente el suscriptor como candidato y al no encontrarnos en el momento en que se subieron los videos en un periodo de proceso electoral, es que no se requería el consentimiento y explicación de los padres de los menores bajo los términos que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para

Garantizar la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral.

Es importante destacar que la litis dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador, consistió de forma general en determinar si los vídeos publicados en las redes sociales del suscribiente constituyen sí o no, propaganda político-electoral; y dependiendo de ello, se determinaría si estaba obligado o no, a cumplir con lo establecido en los Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para Garantizar la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral.

Por lo tanto, resulta relevante definir en que consiste la propaganda electoral y los actos de campaña, de ahí, que me permito citar el artículo 169, párrafos quinto y sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, a continuación:

“ARTÍCULO 169...

*Se entiende por **PROPAGANDA ELECTORAL** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA SU OFERTA POLÍTICA. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por **ACTOS DE CAMPAÑA** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS.”*

De dicho artículo se puede llegar claramente a la conclusión que para que la propaganda tenga el carácter de electoral, requiere que encuadre en los supuestos o requisitos siguientes:

- 1) Que esta se realice durante periodo de campaña electoral, supuesto en el que al momento de publicar los referidos videos no nos encontrabamos, ya que en esa fecha el Instituto Electoral de Michoacán no había establecido cuáles serían los periodos de precampaña y campaña;
- 2) Que sea difundida por partidos políticos, candidatos o precandidatos, supuesto en el que tampoco nos encontrabamos, debido a que no tengo el carácter de candidato o precandidato; al igual, que tampoco el video fue difundido por algún partido político.

Cabe señalar que por el hecho de que el chaleco que portaba en los eventos contenía el logo de MORENA, esta situación no puede considerarse como si este partido político hubiera realizado propaganda; ya que, el parche atiende a que el suscribiente en mi carácter de Diputado Local de la LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, formo parte del Grupo Parlamentario de MORENA, en apego al derecho que me confiere los artículos 8, fracción IX, 12 y 13, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo¹; por ello, dicho logo no buscaba como

¹ LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO 8. Son derechos de los Diputados:

I a VIII...

IX. Ser integrantes de un Grupo Parlamentario o Representación Parlamentaria en términos de esta Ley;

...

ARTÍCULO 12. Los grupos parlamentarios son las formas de organización que adoptarán los diputados que pertenezcan a un mismo partido político, los que deberán coadyuvar al buen desarrollo del proceso legislativo.

ARTÍCULO 13. Podrán constituir un Grupo Parlamentario dos o más Diputados, el que deberá llevar la denominación del Partido. Sólo podrá haber un grupo parlamentario por Partido Político representado en el Congreso.

finalidad el realizar actos de campaña o propaganda electoral. Cuestión que la misma quejosa reconoce en el hecho PRIMERO de su demanda.

Situación que se robustece con el hecho de la bidimensionalidad de mi cargo como Diputado Local, pues mi carácter de servidor público del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, convive con mi simpatía partidista.

Por tanto, a pesar de que los evento que se aprecian en los vídeos no son de carácter político, preciso que derivado de mi carácter de afiliado y simpatizante de partido, resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley; de ahí que en nada afecta que mi chelaco que uso como legislador tenga mi nombre el logo de MORENA por ser el grupo parlamentario al que pertenezco, tal y como lo reconoció la propia quejosa en el procedimiento ordinario sancionador, cuestión sobre la cual ya se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar las sentencias SUP-REP-62/2019² y SUP-REP-163/2018³.

- 3) Tenga por propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política, lo cual tampoco acontece en este litigio, debido a que en ninguna parte del vídeo realice alguna oferta política.

Ahora, para que el signante hubiera tenido que estar obligado a sujetarme a lo dispuesto en los Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para Garantizar la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y

² <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00062-2019>

³ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral, forzosamente el vídeo publicado en las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram, tenía que tener el carácter de propaganda político electoral, tal y como lo dispone el artículo 1, de estos Lineamientos, el cual cito a continuación:

“Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Michoacán y tienen por objeto establecer las directrices para la protección de los derechos de infantes, niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como de los mensajes difundidos por las autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Por lo tanto, al no tener los vídeo aludidos el carácter de propaganda político electoral, es que bajo ninguna circunstancia me encontraba obligado a cumplirlos, debido a que como ya se expuso con anterioridad, dicho vídeo no se encuentra dentro de las hipótesis previstas en el artículo 169, párrafos quinto y sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para que pueda ser considerado propaganda político electoral o un acto de campaña.

Aunado a lo anterior, resulta también importante destacar que los propios Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para Garantizar la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral, definen en que consiste la propaganda política y la propaganda electoral, en su artículo 1 y 3, fracción III, incisos c) y d), el cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá:

I a la II...

III. En cuanto a los conceptos:

a) a la b)...

c) *Propaganda política: Es la que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.*

d) *Propaganda electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y/o difundan los partidos políticos, las candidaturas registradas, así como las personas simpatizantes de los mismos, durante el proceso electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."*

En atención a estas definiciones es que resulta claro que se entiende por propaganda política, a aquella que busca crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; lo cual en ningún momento se observa que se hubiera buscado esa finalidad con el vídeo aludido, contrario a ello, únicamente se deja ver como se realizaron los festejos del día del niño, nunca se expresa alguna opinión, idea o creencia, ni tampoco se observan conductas políticas.

También se puede determinar con los lineamientos que la propaganda electoral es aquella que difunden los partidos políticos o los candidatos durante los procesos electorales; de ahí que al no tener el suscribiente el carácter de candidato y al no haberse publicado los vídeos durante un periodo de proceso electoral, es que tampoco se les puede dar el carácter propaganda electoral a los vídeos que nos ocupan.

Por lo tanto, al no buscar con dichas celebraciones obtener determinadas conductas políticas, al no fungir el suscribiente como candidato y al no encontrarnos en periodo de proceso electoral cuando se publicaron los vídeos, es que no tenía la obligación de contar con el consentimiento y explicación de los padres de los menores bajo los términos que dispone los

Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para Garantizar la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral.

De ahí que la Autoridad Responsable jamás fue la autoridad competente para aplicarme una sanción y conocer de la queja que se puso a su consideración, ya que en todo caso, era la propia Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán la que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5, fracción XVIII, 75 y 77, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, la única competenter para analizar si se había o no violado los derechos de las niñas y niños que aparecen en los vídeos que nos ocupan.

No pasa desapercibido el hecho de que, como acertadamente lo señala la autoridad responsable, el artículo constitucional señala el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siendo que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, incluyendo a este Instituto, deben de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

Y que el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Sin embargo, esto no implica que todas las autoridades tengan la facultad de conocer y sancionar presuntas violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de lo contrario se violaría mi derecho a la seguridad jurídica, dado a que el propio artículo 16 Constitucional dispone que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde*

y motive la causa legal del procedimiento.” Por lo tanto, si bien cierto que el IEM debe velar por el interés superior de la niñez, también es cierto que solo puede desahogar procedimientos y sancionar tratándose de hechos relacionados con propaganda política electoral, más no en todos los casos.

Aundado que, la obligación que señala la Autoridad Responsable sobre proteger el interés superior de la niñez, solo puede abarcar con la obligación de dar vista a las autoridades competentes, como es el caso de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán; pero bajo ninguna circunstancia puede sancionar actos no relacionados con propaganda política electora.

De permitirse lo contrario, se equiparaía al absurdo de que en un futuro el Instituto Electoral de Michoacán, aplicara incluso penas privativas de la libertad, bajo el argumento de que debe proteger el interés superior de la niñez por obligación constitucional, cuando es más que conocido que el monopolio de acción penal solo es exclusiva de las Fiscalías; mismo caso en el que nos encontramos, donde la autoridad competente lo es la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán.

De ahí que solicite se revoque la resolución emitida por la autoridad responsable bajo los argumentos señalados en este agravio.

SEGUNDO: El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante resolución de fecha 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés, dictada dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador Número IEM-POS-08/2023, violó mis garantías y derechos humanos consagradas en la parte dogmática de la Carta Magna que nos rige, en específico las consagradas en los artículos 14 y 16, es decir las de legalidad y seguridad jurídica por indebida fundamentación, ya que pretende justificar su resolución en los Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para Garantizar la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral; cuando dicho Instituto Electoral de Michoacán

no tenía la facultad para emitir estos lineamientos, de que no pueden obligar a la ciudadanía; por lo tanto, toda la resolución señala, carece de indevida fundamentación.

Dicha situación la señalo porque fue el pasado 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho cuando el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo No. CG-385/2018, con el cual se dictaron los Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para Garantizar la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral; sin embargo, el Instituto Electoral de Michoacán no tenía facultades para emitir lineamientos en materia de protección de la niñez y adolescencia.

Lo cual se afirma porque el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo no le otorga ninguna facultad al Instituto Electoral de Michoacán para emitir lineamientos o normatividad alguna en materia de la niñez y adolescencia, ya que este solo dispone lo siguiente:

NORMATIVIDAD RECURSO DE APELACIÓN NIÑOS

SECCIÓN IV

Del Instituto Electoral de Michoacán

Artículo 98.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contará en su estructura con

órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados. El órgano superior de dirección se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar información, previo requerimiento fundado, a los órganos electorales del Estado.

El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos que de manera independiente participen en el proceso electoral. Deberá tomar las medidas cautelares que considere convenientes para hacer prevalecer los principios que rigen el proceso electoral, en los términos señalados en la Ley.

Las sesiones de los órganos colegiados electorales deben ser públicas en los términos que disponga la Ley.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección, serán designados por un periodo improrrogable de siete años debiendo satisfacer los requisitos de elegibilidad y cumplir con el procedimiento que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia.

De igual forma el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo no le otorga la facultad al Instituto Electoral de Michoacán para aprobar lineamientos o normatividad alguna en materia de la niñez y adolescencia, y mucho menos para que estos fueran de aplicación obligatoria para la ciudadanía; contrario a ello, solo le otorga la facultad para aprobar lineamientos en las materias siguientes:

- a) Para prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género;
- b) En materia de fiscalización de los sujetos obligados, liquidación de partidos políticos y agrupaciones políticas locales;
- c) Respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto Electoral de Michoacán;
- d) Para la integración de los comités y consejos distritales y municipales;
- e) Para aprobar el nombramiento del personal para el cumplimiento de sus funciones;
- f) En materia de fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado;
- g) En materia debates;
- h) Para el uso del sistema electrónico para la recepción del voto en urna electrónica, para cada proceso electoral, así como en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;
- i) Para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular; y,
- j) Para recibir las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda.

Estas facultades por parte del Instituto Electoral de Michoacán para aprobar lineamientos obligatorios para la ciudadanía en estas materias, están contempladas en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que me permito citar los artículos correspondientes a continuación:

“ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I a la XL...

XLI. En el ámbito de su competencia, prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que el propio Instituto diseñe para tal efecto.

ARTÍCULO 45. La Coordinación de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto que tendrá a su cargo, en su caso, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los sujetos obligados respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. Tendrá autonomía técnica y de gestión.

...

....

I. Proponer al Consejo General los proyectos de reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás normativa en materia de fiscalización de los sujetos obligados, liquidación de partidos políticos y agrupaciones políticas locales;

ARTÍCULO 50. El titular del Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades:

a) a la i)...

j) Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

ARTÍCULO 51. En cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado comité distrital o municipal, según corresponda, que funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados, y se integran con:

I a la II...

...

...

Para la integración de los comités y consejos distritales y municipales, esta se realizará mediante convocatoria pública abierta de conformidad con los Lineamientos que emita el Consejo General para tal efecto.

ARTÍCULO 53. Los consejos electorales de comités municipales tienen las atribuciones siguientes:

I a la IV...

V. Aprobar el nombramiento del personal para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la estructura y lineamientos del Consejo General;

ARTÍCULO 73. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado, en base al

procedimiento que establece el artículo 8 de la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.

ARTÍCULO 172...

...

El Consejo General, escuchando la opinión y propuestas de los partidos políticos y representantes de los candidatos independientes, dictará los lineamientos conforme a los cuales deberán desarrollarse los debates, debiendo regular al menos lo siguiente:

ARTÍCULO 196 Quater. El Consejo General del Instituto Electoral, emitirá los lineamientos en el uso del sistema electrónico para la recepción del voto en urna electrónica, para cada proceso electoral, así como en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana de conformidad con la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 302. El Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular.

..."

Pero la autoridad responsable no tiene conferidas atribuciones para aprobar lineamientos en materia de protección de la niñez y adolescencia; incluso fue hasta el pasado 02 de junio de 2023 dos mil veintitrés, cuando únicamente se le obligó a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos incluidos los independientes, las organizaciones y agrupaciones de esta índole a que su propaganda política o electoral que publiquen por cualquier medio y aparezcan niñas, niños y adolescentes, cumplan con los lineamientos para la protección de los derechos

de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y demás normativa aplicable, sin que tampoco le confiera la atribución a la autoridad responsable para que aprube lineamientos en materia de protección de la niñez y adolescencia.

Por lo tanto, a este día el único facultado en el Estado de Michoacán de Ocampo para normar los términos y condiciones en que se tenga que realizar propaganda con niñas y niños, es exclusivamente el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por así disponerlo el artículo 44, fracción XXXIV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, que señala lo siguiente:

“Artículo 44.- Son facultades del Congreso:

XXXIII...

XXXIV.- Expedir todas las leyes que sean necesarias a fin de hacer efectivas las facultades anteriormente expresadas, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado;

....”

En base a esta atribución fue que se expidió Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en donde se contempló un CAPÍTULO XVIII DERECHO A LA INTIMIDAD, que es donde esta normado los términos y condiciones en que se debe proteger a la niñez y adolescencia, así como se determinan las autoridades competentes; aunado a que esta Ley si contempla la emisión de lineamientos para proteger a la niñez y adolescencia, en donde no esta contemplado la autoridad responsable.

De ahí que la resolución recurrida carece de una debida fundamentación, ya que para resolver el fondo de la controversia que se puso a su consideración, se basó en los Lineamientos del Instituto Electoral de

Michoacán para Garantizar la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral; pero, el Instituto Electoral de Michoacán no tenía facultades para emitir lineamientos en materia de protección de la niñez y adolescencia, de ahí que solicite se declare su invalidez a efecto de que no me pueda ser aplicado, debido a los argumentos ahora señalados.

TERCERO: El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante resolución de fecha 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés, dictada dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador Número IEM-POS-08/2023, violó mis garantías y derechos humanos consagradas en la parte dogmática de la Carta Magna que nos rige, en específico las consagradas en los artículos 14 y 16, es decir las de legalidad y seguridad jurídica, por falta de motivación y fundamentación al señalar que los vídeos publicados que publique en mis redes sociales, constituían propaganda política electoral, lo cual resulta totalmente incorrecto.

Lo anterior se afirma porque en el apartado B. Análisis del caso concreto, que obra de las páginas 37 treinta y siete a la 48 cuarenta y ocho, la autoridad responsable de forma *incorrecta* afirma que los vídeos materia de la controversia constiyan actos políticos electorales y propagand política electoral, lo cual resulta totalmente incorrecto.

Lo cual lo señalo debido a que en su momento procesal oportuno dentro del procedimiento ordinario sancionador que hubiera violentado toda la normatividad que se alude e la queja, por lo que haciendo un análisis exhaustivo al contenido de los vídeos que nos ocupan, es que me permito destacar que no corresponden a propaganda política, ni tampoco a propaganda electoral y tampoco a promoción personalizada de mi imagen como servidor público; esto es así, porque no se vincula el nombre de ningún aspirante a precandidato o candidato a determinado cargo de elección popular, así como, tampoco con ningún partido político.

De ahí que, no estamos en presencia de propaganda electoral o política, o en su caso, de imagen personalizada de algún servidor público, ya que tampoco se hace alusión a que se me esté promocionando con el carácter de diputado local; de ahí que, no realice actos anticipados de precampaña, ni de campaña electoral y por ello no tenía la obligación de cumplir con las normas electorales en materia de protección a la niñez y la adopción, en razón de que, no se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal.

De esta forma, se tiene que no se cumple con los elementos subjetivos, puesto que, no contiene mensaje expreso e inequívoco de un llamado al voto o presentación de una plataforma electoral específica; en tanto que el elemento temporal tampoco se actualiza ya que, exige que habiéndose verificado la existencia del acto subjetivo, este ocurre en la fase previa al inicio de las campañas electorales; tal situación no es así, porque cuando fueron publicados los vídeos que nos ocupan, nos encontramos fuera del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Por lo que solicito que se revoque la resolución que nos ocupa, a efecto de que se ordene a la autoridad responsable que dicte una nueva en la que no se me tenga por determinando que realice actos de precampaña o campaña, o en su caso, a efecto de que se determine que no realice propaganda político electoral.

P R U E B A S

1. DOCUMENTAL. Consistente en Sentencia de fecha 01 uno de junio de 2016 dos mil dieciséis, dictada dentro de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral con número de expedientes SUP-JRC-194/2016 y acumulado, donde los actores son el Partidos Políticos Morena y Acción Nacional y la Autoridad Responsable es el Tribunal Electoral de Veracruz; misma que se encuentra publicada en el sitio oficial web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con dirección web siguiente: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC->

00194-2016; la cual tiene por objeto de acreditar el criterio que cito textualmente a continuación:

“ ...

En cuanto a la definición de actos de campaña y las consecuencias jurídicas de la inobservancia a su regulación son aplicables los artículos 69, 315 fracción I y 317 fracción I del Código Electoral que establecen:

[...]

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

Asimismo, precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

Así, con el establecimiento de las formas y los plazos en los cuales los partidos políticos van a difundir sus plataformas electorales y sus candidaturas, de manera implícita se les prohibió realizar este tipo de actividades (propaganda electoral) fuera de los plazos expresamente establecidos por la norma electoral. Puesto que no se debe perder de vista que la intención de establecer un plazo determinado para que los partidos difundiera su propaganda durante la campaña electoral fue la de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

En esta lógica, el legislador veracruzano estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada.

De esta manera, es posible concluir que la difusión de propaganda electoral (por ejemplo, la pinta de bardas cuyo contenido sea propaganda electoral), que implique la presentación de una oferta política, el posicionamiento de un candidato frente al electorado o la orientación del voto en el electorado, en forma previa a los plazos legales para ello actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

Además, cabe señalar que uno de los principios que se resguardan al establecerse el tipo administrativo de actos anticipados de campaña, es el desarrollo de una contienda equitativa, en la cual ninguno de los actores políticos deben posicionarse ante el electorado fuera de los plazos establecidos por la Ley de la materia, en otras palabras, el fin de la norma es evitar sobreexposición de manera anticipada de un aspirante a un cargo de elección popular de forma que implique un beneficio inequitativo en una contienda electoral en perjuicio de los demás participantes.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

- La finalidad que persigue la norma, y

- Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al

iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha establecido, en diversas sentencias, los elementos que el operador jurídico debe tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña^[1], a saber:

1) *Personal. Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.*

2) *Subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.*

3) *Temporal. Que los actos (difusión de propaganda con contenido electoral), ocurran antes del inicio formal de las campañas.*

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

SEXTO. Estudio del fondo.

Lo que sigue ahora es analizar el caso concreto, es decir, si el contenido de las bardas, tal como lo aduce el partido quejoso, tiene contenido electoral, si la propaganda, estuvo colocada fuera del periodo de la campaña electoral de la elección de Gobernador para el Estado de Veracruz.

Así tenemos, que de la relatoría de antecedentes y las pruebas de autos se concluye que no existe controversia sobre la existencia de las cinco bardas controvertidas y sobre las expresiones que contenían esas bardas, puesto que la diligencia de verificación a éstas fue realizada por segunda ocasión, con la finalidad de que la funcionaria electoral asentara en el acta de la diligencia referida los motivos por los cuales determinó que se encontraba en los domicilios señalados por el quejoso y que estos se ubican dentro del Distrito Electoral XXI con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

Por consiguiente, corresponde ahora definir si la propaganda contenida en las bardas, como lo aduce el partido quejoso, actualizan o no un acto anticipado de campaña.

A) Por cuanto hace a las tres bardas verificadas en los siguientes domicilios:

- 1. Calle Mártires del 7 de enero entre Hermenegildo Galeana y Mariano Matamoros de la Ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.*
- 2. Calle Mártires del 7 de enero número 1008 entre Avenida Mariano Matamoros y Hermenegildo Galeana Colonia Obrera del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.*
- 3. Avenida Hermenegildo Galeana número 1400 entre calle Mártires 7 de enero y Ricardo Flores Magón de la Colonia Obrera del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.*

Tanto en la primera diligencia del día dos de abril, como en la segunda practicada el veintiséis de abril, se observa que su contenido se mantuvo así. Observamos lo siguiente.

[...]

De las diligencias y de las fotografías que se anexaron en ellas, se advierte las frases siguientes:

- *La palabra MORENA.*
- *La frase "morena la esperanza de Veracruz"*
- *El nombre de Cuitláhuac García.*
- *Las siglas AMLO.*

Resulta un hecho público y notorio que la palabra MORENA hace alusión a las siglas del Partido Movimiento Regeneración Nacional; que la frase "morena la esperanza de Veracruz", es el slogan que continuamente usa el partido denunciado en su propaganda, lo mismo que las siglas AMLO que se refieren a Andrés Manuel López Obrador; y que el nombre de Cuitláhuac García corresponde al actual candidato que ese Partido postuló para la elección de Gobernador en el Estado de Veracruz.

De lo que se puede inferir que las frases que se analizan no contienen ningún mensaje con la exposición de la plataforma electoral del partido denunciado ni un llamamiento al voto para determinado candidato o elección, ya que sólo muestran las cuatro frases referidas de manera aislada, con lo que se pone en evidencia que se trata de propaganda política de un partido, cuyo objetivo principal consistió en difundir su postura ideológica, por lo que la acreditación de tal hecho es insuficiente para actualizar las infracciones denunciadas, dado que no se colma el elemento subjetivo del tipo administrativo en cuestión.

..."

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las constancias procesales que integran el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEM-POS-08/2023, tramitado ante el Instituto Electoral de Michoacán, mismas que

se solicitan sean anexadas a la presente y que solicito se tenga a la vista al momento de dictar sentencia, ya que han sido ofrecidas como prueba.

3. DOCUMENTAL. Consistente en la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en Sesión Pública virtual celebrada el catorce de julio de dos mil veintitrés, dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-039/2023; la cual consta de treinta y ocho páginas; la cual tiene por objeto de acreditar el criterio que ya ha tomado este H. Tribunal respecto a cuando aplica la protección del interes superior del menor en materia electoral.

4. DOCUMENTAL. Consistente en la sentencia dictada en los Recursos de Apelación TEEM-RAP-001/2023 y TEEM-RAP-002/2023 ACUMULADOS, aprobada en Sesión Pública celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés; la cual consta de cuarenta y un páginas; la cual tiene por objeto de acreditar el criterio que ya ha tomado este H. Tribunal respecto a cuando aplica la protección del interes superior del menor en materia electoral.

5. DOCUMENTAL. Consistente en la resolución de fecha 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés, dictada dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador Número IEM-POS-08/2023 por parte de la autoridad responsable, con la cual se acredita la existencia de la resolución reclamada.

6. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en las constancias procesales que integran este medio de impugnación, así como lo que se actúe con posterioridad dentro del mismo, en lo que beneficie a mis intereses.

7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todos los razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan de la presente apelación en relación con las constancias del Procedimiento Ordinario Sancionador número IEM-POS-08/2023, de los que se deduce la resolución reclamada,

razonamientos que realice ese H. Tribunal, en cuanto beneficien a mis intereses.

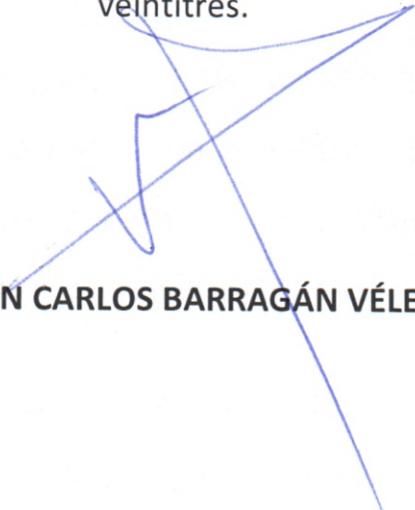
Es por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que:

A USTEDES INTEGRANTES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DE MICHOACÁN, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA ATENDER LOS SIGUIENTES PUNTOS PETITORIOS:

- I. Tenerme presentando en tiempo y forma el presente medio de impugnación de apelación y por reconocida la personalidad que ostento.
- II. Tenerme por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizando para recibirlas a las personas indicadas en el cuerpo de este escrito.
- III. Tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan en el capítulo respectivo; y por expresados los agravios que a nuestra parte corresponden.
- IV. En su oportunidad, declarar improcedente e infundada la resolución que nos ocupa.

PROTESTO LO NECESARIO

Morelia, Michoacán, México a 07 siete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.



C. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

08A100



COTEJADO

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
BARRAGAN VELEZ
JUAN CARLOS

DOMICILIO
C NAHUAS 151
COL LOMAS DE VISTA BELLA 58098
MORELIA, MICH.

FECHA DE NACIMIENTO
19/05/19

CLAVE DE ELECTOR BRVLJN73051916H200

CURP BAVJ730519HMNRLN01 **AÑO DE REGISTRO** 1991 09

ESTADO 16 **MUNICIPIO** 054 **SECCIÓN** 1226

LOCALIDAD 0001 **EMISIÓN** 2019 **VIGENCIA** 2029



ELECCIONES FEDERALES LOCALIDADES Y EXTRAORDINARIAS




600764

[Signature]
EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1952652295<<1226002678224
7305195H2912316MEX<09<<29438<1
BARRAGAN<VELEZ<<JUAN<CARLOS<<<

El suscrito Licenciado **DAVID FRANCO SÁNCHEZ** Notario Público Número Sesenta y Cuatro en el Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio y con residencia en esta ciudad, **CERTIFICO:** Que hoy coteje la(s) presente(s) **COPIA (S)** fotostática (s) en una foja (s) útil (es) la (s) cual (es) resultó (taron) fielmente tomada (s) de su original, que doy fe de tener a la vista y devuelvo a la parte interesada. Expido el presente cotejo en Morelia, Michoacán de Ocampo, a 24 de Agosto de dos mil veintitrés. **DOY FE.** -----

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 64

LIC. DAVID FRANCO SÁNCHEZ
FASD711117T32

